

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03581/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Almoloya del Río**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha cinco de agosto de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública número 00058/ALMORI/IP/2020 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Almoloya del Río**, mediante la cual requirió:

*“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
SOLICITO DOCUMENTACION EN LA CUAL SE DESCONOCE LA MANIFESTACION
PACIFICA QUE SE REALIZA EN EL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DEL RIO POR NO
HACEPAR UNA OBRA DE ENTUBAMIENTO DE AGUAS NEGRAS HACIA LA
LAGUNA, ESTA MANIFESTACION SE ENCUENTRA RECONOCIDA POR LA
SECRETARIA DE GOBIERNO MEDIANTE ACUERDO RIO-001-28-02-20, SOLICITO
QUE ME INFORMEN QUIN FUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE REALIZAR EL
DESALOJO EN EL CUAL VARIOS VECINOS DEL MUNICIPIO E ALMOLOYA DEL RIO
SUFRIERON LESIONES. (Sic.)*

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Almoloya del Río** notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

Se adjunta respuesta de acuerdo al área encargada de la Información.

Así mismo, el Sujeto Obligado, adjuntó un archivo denominado: **respuesta_00058.pdf**, del que se desprende el oficio número **PM-AR/OG/0734/08/2020** de fecha 20 de agosto del año en curso, signado por la Presidenta Municipal de Almoloya del Río, del cual se desprenden tres cuestionamientos a fin de que el Particular los desahogue y se le pueda entregar la información deseada, mismas preguntas versan en los siguientes términos:

- Que el solicitante precise la documentación que necesita, referente al desconocimiento de la manifestación pacífica que se realiza en el Municipio de Almoloya del Río, por no aceptar un entubamiento de aguas negras a la laguna.
- Que el Peticionario precise a lo que se refiere, respecto a la manifestación que alude, argumentando que se encuentra reconocida por la secretaría de gobierno mediante acuerdo RJO-001-28-02-20.

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Precise con fecha y hora, respecto al supuesto desalojo donde supuestamente hubo personas afectadas.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de septiembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en términos iguales tal y como se muestra a continuación:

“ACTO IMPUGNADO

una vez recibida la respuesta de la información, mediante Oficio No. PM-AR/og/0734/08/2020 en el cual me solicita responder tres preguntas, las cuales aluden que pudieran presentarse contradicciones de un hecho en el cual no estuve presente, y del cual únicamente tiene la respuesta la autoridad que realizó esas acciones, en las cuales se violan derechos consagrados en la constitución, como lo es el derecho de reunión y a la libre manifestación de ideas.

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En virtud de que la autoridad competente (profesora Leticia Flores Martinez) me pide que precise el documento que solicito, hago mención que la información que e podido encontrar mediante videos y fotografías publicados en faceboock en el cual la gente solicita apoyo ya que están siendo agredidos físicamente por policías municipales, estatales y guardia nacional, manifestando la gente que hay se encontraba realizando manifestacion pacifica, que en el momento del desalojo la única autoridad que se encontraba presente es el SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO con un persona de gobernación. Asi que al ser estos parte de Ayuntamiento de Almoloya del Rio deben de contar con documentacion que avale o acredite las acciones que realizaron ese dia para consumir el desalojo con violencia en el cual resultaron lesionadas personas, o bien el documento expedido por autoridad correspondiente en el cual gire instrucciones para realizar el desalojo en la explanada del Municipio

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*de almoloya del rio la cual se encuentra ubicada frente al palacio municipal. En referencia al documento denominado ACUERDO No. RIO-001-28-02-20 en el cual se reconoce la manifestación pacífica que realizaran los pobladores del municipio de Almoloya del Río, usted como autoridad municipal puede solicitar la información a la SUBSECRETARIA DE GOBIERNO específicamente a la UNIDAD PARA LA ATENCION DE ORGANIZACIONES SOCIALES. para que esta autoridad pudiera darle la certeza de este acuerdo. y para precisar fecha y hora del cuestionamiento realizado por usted en su contestación de solicitud de información, para indicarle la fecha y hora en la que se realiza desalojo con violencia, será respondido específicamente por el secretario de Ayuntamiento el cual se encuentra adscrito al Ayuntamiento a su digno cargo, ya que es quien participa en el desalojo en conjunto con policía municipal, estatal y guardia nacional. Por lo anteriormente expuesto ante usted solicito: *expida copia del documento en el cual se da la orden para realizar el desalojo de los manifestantes que se encontraban el día 22 de junio del 2020 frente en la explanada municipal. * expida copia del documento que contenga las instrucciones o la orden para que el secretario del ayuntamiento realice el desalojo de manifestantes el día 22 de junio. *expida copia del documento que acredite el actuar de policías municipales que se encuentran a su digno cargo, al realizar el desalojo el día 22 de junio de 2020. *expida copia del documento en el cual informa a los pobladores de las acciones realizadas el día 22 de junio, en donde se realizó el desalojo de vecinos de almoloya del rio los cuales se encontraban manifestando de manera pacífica ya que no están de acuerdo con la realización de obras en este municipio. *expida copia del documento en el cual solicita y justifica la participación de policía municipal, policía estatal y guardia nacional, para el desalojo de manifestantes en el municipio de almoloya del rio en fecha 22 de junio de 2020 Sin mas por el momento me despido de usted esperando poder contar con una pronta respuesta a la solicitud de información.(sic)*

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha dos de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03581/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión **03581/INFOEM/IP/RR/2020** interpuesto por el Recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Almoloya del Río**, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

No obstante, lo anterior, tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente, fueron omisos en presentar manifestaciones que a su derecho asistieran.

c) Audiencia

En fecha nueve de octubre de dos mil veinte, a las catorce horas, tuvo verificativo la audiencia relativa al Recurso de Revisión **03581/INFOEM/IP/RR/2020**, con la finalidad de aclarar diversas cuestiones respecto a la información requerida dentro de la solicitud de acceso a la

información con folio **00058/ALMORI/IP/2020**, así entonces, en la fecha y hora referidas se presentó el Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, señalando lo siguiente:

- *Que la obra por la que se realizó la manifestación que aduce el Particular en su solicitud de acceso, es competencia de la Federación e incluso se encuentra dentro una zona federal de la demarcación del Municipio, por lo que el Ayuntamiento no cuenta con atribuciones para dar solución al mismo.*
- *Que la manifestación se instaló afuera del Palacio Municipal, la cual tuvo una duración de cuatro meses y concluyó el veintidós de julio del año en curso, por lo que a su conclusión se generó un acta circunstanciada de hechos, dicha documental existente en los archivos del Sujeto Obligado.*
- *Que las personas que integraron la manifestación, por voluntad propia levantaron las casas de campaña que ocupaban la plaza del Ayuntamiento, de ello, informó que la participación de la Policía Municipal y de la Guardia Nacional, únicamente radicó en el resguardo de las instalaciones del Palacio Municipal, por lo que hizo énfasis en establecer que no se realizó un desalojo de la manifestación por parte de ninguna Autoridad o Servidor Público adscrito al Ayuntamiento de Almoloya del Río.*
- *Que desconoce sobre la existencia del acuerdo número RIO-001-28-02-20 y que el mismo no se notificó al Ayuntamiento.*
- *Que rendiría su informe justificado para indicar la información y/o documentales que se obtengan a partir de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas que pudieran ser competentes para contar con la información.*

No se omite hacer énfasis en que el Titular de la Unidad de Transparencia se presentó sin asistencia de los servidores públicos habilitados que pudieran conocer del tema materia de la solicitud.

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

c) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

d) Cierre de instrucción.

Con fecha veinte de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Del estudio a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que en virtud del desahogo que realizó el Particular mediante la interposición del Recurso de Revisión, a las preguntas vertidas por el Ente Recurrido en respuesta a la solicitud de acceso a la información 00058/ALMORI/IP/2020, se desglosa que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Documento en el cual se desconocer la manifestación pacífica, reconocida por la Secretaría de Gobierno, mediante acuerdo RIO-001-28-02-20.
- Documentos que dan cuenta de las acciones realizadas en el desalojo de los manifestantes que se encontraban el día 22 de junio del 2020 frente en la explanada Municipal.
- Instrucciones o la orden para que el Secretario del Ayuntamiento realice el desalojo.
- Actuar de policías municipales al realizar el desalojo el día 22 de junio de 2020.
- Solicitud para la participación de la policial municipal, policía estatal y guardia nacional, para el desalojo de manifestantes en el municipio de Almoloya del Río en fecha 22 de junio de 2020
- Documento en el cual informa a los pobladores de las acciones realizadas el día 22 de junio, en donde se realizó el desalojo de vecinos de Almoloya del Río

El Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud con un documento en donde requiere información adicional al Recurrente y no emitió informe justificado. Por su parte el Recurrente se inconformó por la respuesta del Ayuntamiento y precisó la información que solicita; lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que se actualizó la negativa a entregar la información solicitada.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normativa aplicable a la materia que se resuelve.

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro

régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Primeramente, es de manifestar que, del artículo 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se desprende lo siguiente:

Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

(Énfasis añadido.)

Del artículo invocado se colige que, las Unidades de Transparencia en uso de sus facultades, podrán hacer un requerimiento a los Particulares dentro de los plazos marcados, a fin de que estos indiquen elementos adicionales que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados para entregar la documentación de la información que se solicita, por lo que se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a fin de substanciar debidamente el procedimiento y desahogar las instancias necesarias para un adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información.

Una vez establecido lo anterior, es de precisar que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

- Documento en el cual se desconocer la manifestación pacífica, reconocida por la Secretaría de Gobierno, mediante acuerdo RIO-001-28-02-20.
- Documentos que dan cuenta de las acciones realizadas en el desalojo de los manifestantes que se encontraban el día 22 de junio del 2020 frente en la explanada Municipal:
 - Instrucciones o la orden para que el Secretario del Ayuntamiento realice el desalojo.
 - Actuar de policías municipales al realizar el desalojo el día 22 de junio de 2020.

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Solicitud para la participación de la policial municipal, policía estatal y guardia nacional, para el desalojo de manifestantes en el municipio de Almoloya del Río en fecha 22 de junio de 2020
- Documento en el cual informa a los pobladores de las acciones realizadas el día 22 de junio, en donde se realizó el desalojo de vecinos de Almoloya del Río

Lo anterior, se determina en virtud, de que la solicitud presentada por el Recurrente indica que requiere la información señalada en los dos primeros puntos y, en virtud de que la prevención no se desahogó en tiempo y en el Recurso de Revisión el Particular precisa los documentos que son de su interés, ello permite tener claridad de lo solicitado y debe ser tomado en consideración en virtud de que el propio Sujeto Obligado no hizo la prevención en tiempo y forma.

Así entonces, mediante la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, no se desprende documentación alguna acorde a lo requerido por el Particular, ya que como fue mencionado en los antecedentes de la presente Resolución, se indicó que en la contestación por parte del Ente Recurrido, únicamente solicitaron del Particular, responder a tres cuestionamientos derivados de lo solicitado por este último, por consiguiente, una vez que fue interpuesto el medio de impugnación que nos ocupa y desahogado lo inmerso dentro del Oficio con número PM-AR/OG/0734/08/2020, el Sujeto Obligado mediante la interposición del Informe Justificado, se encontraba en oportunidad de otorgar documentos y/o información relativa a lo deseado por el Recurrente, lo que en el caso en particular no ocurrió.

En este sentido y, en atención de los principios de Congruencia y Exhaustividad que deben cumplir los Sujetos Obligados en el momento que emiten respuesta a una solicitud de acceso a la información, resalta la omisión del pronunciamiento por parte del Ente Recurrido a la

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

totalidad de manifestaciones vertidas en la solicitud de información, en virtud que en la respuesta notificada mediante el Sistema de Acceso la Información Mexiquense (SAIMEX), únicamente se requiere al Particular que precise la información de su interés mediante los cuestionamientos establecidos por el Sujeto Obligado, requerimiento no se presentó en el plazo que marca el artículo 159 de la Ley local de materia; sin embargo, el Particular mediante la interposición del Recurso de Revisión atendió los requerimientos.

En este sentido destaca que al haber fenecido el plazo para presentar una prevención, el Sujeto Obligado debió dar atención puntual a la solicitud de información que nos ocupa. Robustece lo anterior, el criterio 02/2017 de la Segunda Época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que versa en el siguiente tenor:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

(Énfasis añadido.)

Es así que, para que se cumpla con los principios de Congruencia y Exhaustividad, los Sujetos Obligados, no solamente deberán pronunciarse por la información de la que son concedores,

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en ese mismo sentido, deberán manifestar el por qué cierta información que les fue solicitada, no se encuentra en sus archivos en ningún medio que permita su reproducción o bien, que dicha información no ha sido generada, esto con el propósito de satisfacer a cabalidad el derecho de acceso a la información con el que cuentan los Particulares, así, en el Recurso de Revisión que nos ocupa, es de precisar que el Sujeto Obligado, no cumplió con los principios expuestos.

Ahora bien, toda vez que este Órgano Garante no contaba con los elementos necesarios para determinar si el Particular tiene derecho de acceso a la información solicitada, en virtud de que no se tenía certeza de que los hechos descritos por el Recurrente hubieran acontecido en el Municipio para poder determinar la competencia de este para dar respuesta a la solicitud, 00058/ALMORI/IP/2020, se **citó a comparecer a audiencia** al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Almoloya del Río, mediante acuerdo de fecha ocho de octubre del presente año, notificado el mismo día, a fin de esclarecer los puntos vertidos por el Particular en la solicitud de acceso interpuesta.

Así entonces, de la audiencia correspondiente resulta relevante la siguiente información proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Almoloya del Río:

- Que efectivamente se llevó a cabo una manifestación en la plaza del edificio que ocupa el Ayuntamiento de Almoloya del Río, con una duración de cuatro meses.
- La manifestación concluyó el veintidós de julio del presente año.

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- La obra por la que surgió la manifestación en la plancha del Ayuntamiento es federal y se realiza dentro de una zona federal dentro del territorio municipal, por lo que la Administración Pública Municipal, no cuenta con atribuciones y/o facultades para solucionar el conflicto.
- Al término de la manifestación mencionada, se generó por parte del Ayuntamiento un acta circunstancia de hechos, misma que obra en los archivos del Sujeto Obligado, en la que se indicó que, el levantamiento ocurrió por voluntad propia de los manifestantes quienes levantaron las casas de campaña con las que se encontraban ocupando la plancha del Ayuntamiento, sin que las autoridades federales, estatales y/o municipales, intervinieran.
- Estuvieron presentes la Policía Municipal y la Guardia Nacional, quienes únicamente se concentraron para el resguardo de las instalaciones y no realizaron ningún desalojo.
- Respecto del acuerdo número **RIO-001-28-02-20**, señalado por el Particular, agregó que desconoce por completo dicho acuerdo y/o documento y que el Ayuntamiento de Almoloya del Río no cuenta con registro alguno derivado de una notificación relativa a las actuaciones que pudieron derivar de dicha documental.

De lo anterior, se puede corroborar que existen documentos que pueden dar cuenta de lo solicitado; por lo que se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia, que remitirá su informe justificado en el que previa búsqueda exhaustiva y razonable dentro de las áreas competentes que integran la Administración Pública del Municipio de Almoloya del Río con la indicación de la información que hubiera sido generada, **sin que el Ayuntamiento hubiere atendido lo anterior.**

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido es de precisar que la información que se solicita está directamente relacionada con una manifestación, respecto de la cual destaca que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados de Unidos Mexicanos, además de establecer el derecho de acceso a la información, dispone en su párrafo primero que *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

En este sentido, no es necesario que una manifestación tenga el reconocimiento de autoridad alguna, ni que deba emitirse documento en este sentido a efecto de que pueda realizarse, pues el artículo Sexto Constitucional, establece al Estado la obligación de no hacer; esto es, de permitir que los ciudadanos se manifiesten, pero en los casos en que las manifestaciones generen una atención de las autoridades competentes que consten en documentos, estos son susceptibles de acceso, en ejercicio del derecho que tutela el mismo artículo -derecho de acceso a la información pública-.

Así, ante la falta de pronunciamiento de las áreas competentes respecto de los documentos que se generaron con motivo de la terminación de la manifestación, para determinar las áreas que pudieran contar con la documentación que da respuesta a la solicitud del Recurrente, es menester analizar el Bando Municipal del Ayuntamiento de Almoloya del Río:

Artículo 35. Para el eficiente desempeño de sus funciones cada dependencia se integrará con las Direcciones, Unidades Administrativas, que resulten necesarias previa autorización del Ayuntamiento, siendo centralizadas y de acuerdo a sus techos presupuestales, así como dependencias descentralizadas que contarán con un presupuesto propio, siendo la siguientes:

I. Centralizadas:

- a) Secretaría del Ayuntamiento*
- b) Tesorería Municipal.*
- c) Defensoría Municipal de Derechos Humanos*
- d) Contraloría Interna Municipal.*
- e) Oficialía Mediadora-Conciliadora.*
- f) Oficialía Calificadora.*
- g) Dirección de Administración de Personal.*
- h) Dirección Gobernación.*
- i) Dirección de Desarrollo Social.*
- j) Dirección de Desarrollo Urbano.*
- k) Dirección de Obras Públicas.***
- l) Dirección de Seguridad Pública.***
- m) Dirección Jurídica.***
- n) Dirección de Servicios Públicos.*
- ñ) Dirección de Casa de Cultura.*
- o) Dirección de Catastro y Predial.*
- p) Dirección de Desarrollo Económico.*
- q) Dirección de Protección Civil.*
- r) Dirección de Atención a la Juventud.*

TÍTULO SEXTO
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
CAPÍTULO I DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 60- *El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, será la responsable de velar y preservar dentro de la jurisdicción municipal, la seguridad, el orden, la paz social y la vialidad. Así mismo procurará la prevención de comisión de cualquier delito y la eficiencia*

de la administración pública municipal, en estricto apego a los ordenamientos jurídicos vigentes de carácter municipal, estatal y federal.

En el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento del presente Bando, los elementos que integran la Dirección de Seguridad Pública y la Unidad de Protección Civil, deberán ponderar de los derechos humanos de las personas.

Artículo 61.- Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Organizar el servicio de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, a través de áreas administrativas, cuyas atribuciones serán otorgadas de conformidad con la Legislación y Reglamentación estatal y municipal correspondiente.

II a III

IV. Emitir las disposiciones relativas a la regulación de Seguridad Pública y Vialidad en el territorio municipal.

V a XV...

Artículo 64.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública y Vialidad.

I. Proponer al Presidente Municipal el programa de Seguridad Pública.

II. Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo de Seguridad Pública.

III a VII

Artículo 65.- Son atribuciones de los miembros del cuerpo de Seguridad Pública y Vialidad.

I. Salvaguardar la vida e integridad, los derechos y bienes de los servidores públicos y de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública en el territorio municipal, con estricto respeto a los Derechos Humanos.

II. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas.

III. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la Ley en la materia y demás disposiciones.

IV a IX...

CAPÍTULO VI

DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 83.- La Dirección Jurídica del Ayuntamiento, es el órgano encargado de la representación legal del Ayuntamiento Municipal y sus atribuciones son las siguientes:

- a) Representar jurídicamente al Ayuntamiento, Organismos Descentralizados y Áreas Administrativas en asuntos oficiales, con las facultades para celebrar convenios legales y amistosos en cualquier materia.*
- b) Defender y promover los derechos e intereses municipales.*
- c) Asesorar a cada uno de los miembros del Ayuntamiento en asuntos oficiales de carácter jurídico.*

CAPÍTULO III

DE LA OBRA PÚBLICA

Artículo 207.- El Ayuntamiento, en base a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas y su Reglamento, Código Administrativo del Estado de México y demás Ordenamientos Estatales y Municipales aplicables, tiene las siguientes atribuciones en materia de obra pública:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de obra pública municipal y de los servicios relacionados con la misma; con plena observancia de la reglamentación aplicable al origen de los recursos;*
- II. Proponer, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las políticas y programas relativos a la obra pública y a los servicios relacionados con la misma, procurando que éstos mejoren la infraestructura social;*
- III. Informar a las Secretarías del ramo, Finanzas y a la Contraloría el inicio, avance y conclusión de las obras que se realizan, ya sea que se ejecuten por contrato o por administración directa;*
- IV. Planear, programar, coordinar, ejecutar, evaluar o controlar la obra pública o los servicios relacionados con la misma en los términos de la normatividad vigente;*
- V. Ejecutar la obra pública por contrato o por administración directa observando las disposiciones legales aplicables en materia de Obra Pública.*

VI a XXVIII...

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su numeral 91 estipula las atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento las cuales son del tenor siguiente:

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

I a IV...

V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;

VI a XIV...

En virtud de lo anterior, es dable colegir, que las áreas que fueron enunciadas pertenecientes a la Administración Pública Municipal, debido a las atribuciones que le otorgan los diferentes ordenamientos legales invocados, pueden contar dentro de sus archivos con información y/o documentación inherente a lo solicitado por el Particular, en virtud de que derivado de la audiencia se pudo constatar que efectivamente la manifestación se realizó; las autoridades del Ayuntamiento tuvieron conocimiento y participaron en la conclusión del mismo con la generación de un acta de hechos y hubo participación de seguridad pública, por lo menos municipal y nacional. De acuerdo con lo expuesto, el Ente Recurrido, tiene la obligación de otorgar la interpretación de una expresión documental a las solicitudes de acceso, aún y cuando no se logre identificar de forma precisa la documentación que pueda satisfacer el derecho de acceder a la información pública del Particular, lo que toma sustento del criterio 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es de la literalidad siguiente;

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

De lo anterior, y de las manifestaciones expuestas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el desarrollo de la audiencia correspondiente, este Instituto Garante, advierte que por lo menos se generaron el Acta de hechos en el cual consta la terminación de la manifestación, así como los oficios que se hayan girado para que los servidores públicos actuaran tanto en el acta, así como en el resguardo de las instalaciones, como pueden ser de los oficios de informes, gestiones para la solución del conflicto y el apoyo tanto de la policía municipal como de la Guardia Nacional.

Asimismo, si bien es cierto que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado indicó que desconoce el Acuerdo RIO-001-28-02-20; sin embargo, al no venir los pronunciamientos de los Servidores Públicos Habilitados, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes el Acuerdo RIO-001-28-02-20, ya sea porque lo generó el Ayuntamiento o porque se lo notificó un tercero y en su caso, los documentos que se hayan generado para su atención.

Así, en conclusión a todo lo antes expuesto, se colige que, en virtud que el Ente Recurrido, cuenta con áreas que por sus atribuciones pueden generar, poseer y archivar la información solicitada por el Particular, aunado a que en respuesta, el Sujeto Obligado, únicamente requirió al Particular desahogar tres cuestionamientos para encontrarse en condiciones de entregar la información deseada, con la aclaración de que desde el principio existían elementos

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que permitían atender la solicitud, al no haberse realizado la prevención en tiempo y forma, adicional a que, el **Sujeto Obligado no remitió informe justificado ni antes ni después de la audiencia en donde se le requirió que indicara cuáles eran los documentos que se habían generado con motivo de la terminación de la manifestación que es de interés del Recurrente.**

Con base en lo anterior, resulta procedente determinar que el motivo de agravio hecho valer por el Recurrente resulta **FUNDADO** y en consecuencia es procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de **ORDENAR** que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes de la Administración Pública Municipal, entregue vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la documentales que den cuenta de lo solicitado.

En este sentido, en caso de que los documentos tengan datos o documentos personales, susceptibles de ser clasificados como confidenciales, de acuerdo a la señalado en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios deberán elaborarse las respectivas versiones públicas, así de manera enunciativa más no limitativa, se advierte que los datos o documentos que podrían haberse agregado a los documentos generados con motivo de la manifestación, son los nombres de los particulares que hayan participado en la manifestación, así como, posiblemente los documentos con los que hayan acreditado su identidad, suponiendo sin conceder que estos hayan participado en la elaboración del acta.

SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

REVOCAR la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Almoloya del Río**, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública los documentos generados y que obren en sus archivos respecto a la terminación de la manifestación del el día 22 de julio de dos mil veinte, junto con el acta circunstanciada de hechos, de ese día.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el **Acuerdo del Comité de Transparencia** mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00058/ALMORI/IP/2020**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entregue, de ser procedente en versión pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente, respecto de la manifestación realizada en el Palacio Municipal de Almoloya del Río que concluyó en el mes de julio de dos mil veinte.

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- a) Acta circunstanciada de hechos, mediante la cual se registró el levantamiento de la manifestación.
- b) Todos los documentos generados con motivo con motivo del levantamiento de la manifestación.
- c) Notificación y/o cualquier acto o documento que se desprenda del Acuerdo número RIO-001-28-02-20.

En caso de no contar con ninguna información relativa al inciso anterior, deberá hacerlo del conocimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información testada o los documentos clasificados en su totalidad como confidenciales, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.**

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **03581/INFOEM/IP/RR/2020**.

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN